



Reporte compilatorio sobre el monitoreo en torno al derecho a una vida libre de violencia

2 0 2 0

Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres
Cuarta Visitaduría General

Comisión Nacional de los Derechos Humanos

Periférico Sur 3469,
esquina Luis Cabrera,
Col. San Jerónimo Lídice,
Magdalena Contreras

Área emisora:

Cuarta Visitaduría General

Programa de Asuntos de la Mujer y de la Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH)

Año de publicación 2020

CONTENIDO

Introducción	4
Tabla resumen de la legislación.....	6
Principio de No Violencia las Mujeres.....	7
Sobre las Leyes y Reglamentos para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF)	8
Sobre las Leyes y Reglamentos de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)	9
Sobre los Tipos y Modalidades de violencia en la LAMVLV	9
Sobre la de la regulación que impida la conciliación en los casos de violencia familiar.....	12
Sobre la violencia política por razones de género como delito.....	16
Sobre la violencia política en leyes electorales	19
Sobre el uso de ácidos, sustancias corrosivas o inflamables y razones de género en el delito de lesiones.....	23
Sobre el tipo penal de feminicidio	27
Sobre la referencia explícita a la reparación del daño para las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el delito de feminicidio	31
Sobre las órdenes de protección	36
CONSIDERACIONES FINALES	40
Fuentes de información	45

INTRODUCCIÓN

El presente reporte tiene como objetivo hacer una recopilación sobre los pendientes legislativos en materia de igualdad, no discriminación y no violencia contra las mujeres que se derivan del monitoreo legislativo que realiza la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a través del Programa de Asuntos de la Mujer y de Igualdad entre Mujeres y Hombres (PAMIMH) para contribuir al cumplimiento de la Política Nacional de Igualdad entre Mujeres y Hombres. Lo anterior en el marco de las siguientes atribuciones:

El artículo 6° fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos regula lo siguiente:

ARTICULO 6o.- La Comisión Nacional tendrá las siguientes atribuciones: [...]

XIV Bis.- La observancia del seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;

En este tenor, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, prevé:

Artículo 22.- De acuerdo con lo establecido por el Artículo 6, Fracción XIV Bis de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ésta es la encargada de la observancia en el seguimiento, evaluación y monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre mujeres y hombres.

El contar con un marco normativo adecuado que garantice los derechos de las mujeres y niñas es un presupuesto básico para lograr su ejercicio. Toda legislación debe considerar las circunstancias históricas de desigualdad entre mujeres y hombres como una condición fundamental para que las mujeres accedan a los derechos y demanden al Estado su respeto y los mecanismos necesarios para hacerlos valer. Es por ello que históricamente los temas legislativos objeto de monitoreo en PAMIMH responden a los principios de igualdad, de no discriminación y de no violencia por razones de género.

El monitoreo efectuado para este reporte comprende temas sobre el derecho a una vida libre de violencia, con fecha de corte del **30 de noviembre de 2020**. La consulta de la normativa se realiza en la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y/o en los Periódicos Oficiales de las Entidades Federativas.

En el 2020 la CNDH, a través del PAMIMH, realizaron 33 reportes de monitoreo sobre regulaciones específicas en torno a los derechos humanos de las mujeres. De estos, 7 temáticas corresponden al derecho a una vida libre de violencia y son aquellos de los que se hará la compilación en este reporte, los cuales son:

1. El delito de violencia política
2. Violencia política en leyes electorales
3. El delito de feminicidio
4. Niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas de feminicidio.

5. Regulación en torno a los órdenes de protección.
6. La regulación en materia de lesiones y consideraciones relacionadas.
7. Tipos y modalidades de violencia en la LAMVLV
8. Conciliación en las leyes de violencia familiar y su prohibición en casos de algún delito.

REPORTES DE MONITOREO LEGISLATIVO EN TORNO AL DERECHO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

TABLA RESUMEN DE LA LEGISLACIÓN

La siguiente tabla resume el monitoreo de la legislación en torno al derecho a una vida libre de violencia.

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Total de entidades federativas.
NO VIOLENCIA	Tipos y Modalidades	Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF)	LAPVF	28
		Reglamentos para la LAPVF	Reglamento de LAPVF	6
		Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)	LAMVLV	32
		Reglamentos de la LAMVLV	Reglamento de LAMVLV	30
		Entidades federativas que especifican tipos y modalidades de violencia.	LAMVLV	NA
		Entidades federativas que regulan el impedimento para la conciliación cuando exista un delito en los casos de violencia familiar.	LAPVF	2
		Entidades federativas que prevén el delito de violencia política	Código Penal	14
		Entidades federativas que prevén la violencia política	Leyes electorales	26
		Entidades federativas que regulan el uso de ácidos o sustancias corrosivas para causar lesiones	Código Penal	10
		Entidades federativas que prevén el delito de feminicidio	Código Penal	31
		Entidades federativas que prevén una referencia explícita a la reparación del daño para las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el delito de feminicidio.	Código Penal	3
		Entidades federativas que cuentan con alguna previsión relacionada con niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por feminicidio u homicidio de mujeres (registro de	LV	4

Eje	Dimensión	Tema a monitorear	Leyes en que se monitorea	Total de entidades federativas.
		víctimas, o tipos de atención que se les brindaría).		
		Entidades federativas que clasifiquen las órdenes de protección según su tipo (protección, emergentes, preventivos, civiles, otros).	LAMVLV	29

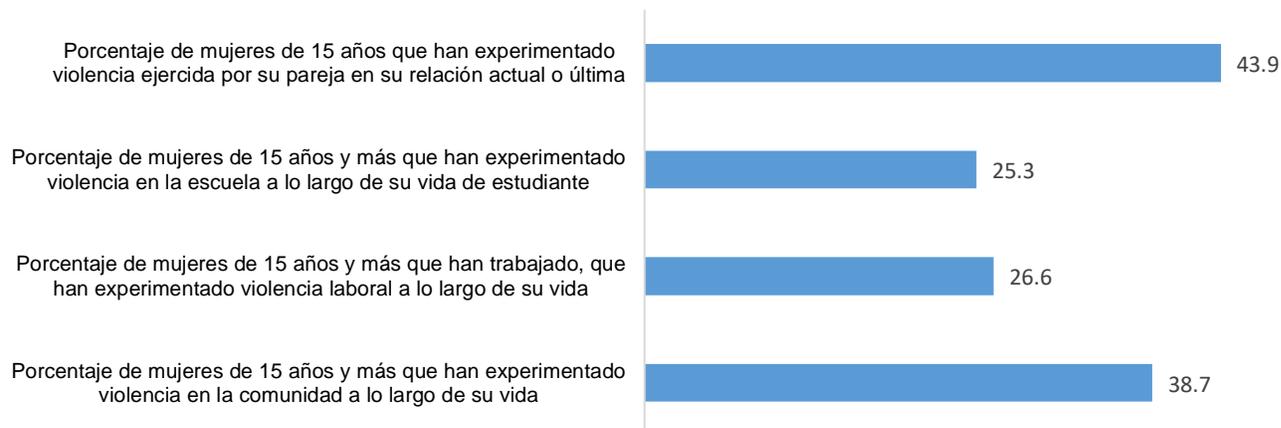
PRINCIPIO DE NO VIOLENCIA LAS MUJERES

De conformidad con la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Belem do Pará”, toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia. En términos de dicha convención, se entiende por violencia contra las mujeres “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”¹¹. Es de destacar que los Estados Parte de esta convención, entre ellos el estado mexicano, se han comprometido en adoptar políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, en 2018 el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en el párrafo 24 de las observaciones finales del sobre el noveno informe periódico de México, entre otras realizó las siguientes recomendaciones: c) Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio; e) Evalúe la repercusión del mecanismo de alerta de violencia de género, a fin de garantizar una utilización amplia y armonizada y la coordinación en los planos federal, estatal y municipal, y vele por la participación de organizaciones no gubernamentales, expertos del mundo académico y defensores de la perspectiva de género y los derechos humanos, así como mujeres víctimas de la violencia¹².

Con base en la *Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares 2016* (ENDIREH 2016), el 66.1% de las mujeres de 15 años y más han experimentado al menos un incidente de violencia emocional, económica, física, sexual o discriminación a lo largo de su vida, en al menos un ámbito y ejercida por cualquier agresor¹³. Por tanto, es indispensable que tanto la federación como en las entidades federativas se contribuya a la prevención y erradicación de la violencia de género contra las mujeres:

Porcentaje de mujeres que han experimentado violencia a lo largo de su vida en distintos ámbitos



Fuente: CNDH, con información de la ENDIREH 2016.

Sobre las Leyes y Reglamentos para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF)

Un tema de particular interés para la CNDH es la violencia familiar, que es una de las formas de violencia contra la mujer, prevista en distintos ordenamientos. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, como violencia física, sexual, emocional, violencia y patrimonial, que se ven perpetuadas por los roles tradicionales. La falta de independencia económica y de información obliga a muchas mujeres a permanecer en situaciones violentas comprometiendo la salud de las mujeres y limita su capacidad de participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres es una forma de violencia y coerción.

Las leyes de atención y prevención de la violencia familiar tienen por objeto el proteger a la familia y a sus integrantes, a través de medidas destinadas a salvaguardar la vida, la libertad, la integridad personal y de la familia; mediante la prevención, atención y tratamiento de la violencia familiar, así como favorecer el establecimiento de medidas de tratamiento y rehabilitación a los individuos generadores de la misma. Respecto a la revisión del marco normativo, se identifica lo siguiente:

Tabla resumen de la regulación de las leyes y reglamentos para la atención y prevención de la violencia familiar (LAPVF)

Síntesis	
A nivel federal	La federación no cuenta con la Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, ni su reglamento correspondiente.
En las entidades federativas	28 entidades federativas (87.50%) cuentan con Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar y seis entidades federativas (18.75%) cuentan con un Reglamento de su Ley para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre las Leyes y Reglamentos de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LAMVLV)

En 2007 se emitió la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), como resultado de la organización y el impulso de colectivos feministas para reivindicar el derecho de las mujeres a una vida sin violencia. Respecto a la revisión del marco normativo, se identifica lo siguiente:

Tabla resumen de la regulación de las leyes y reglamentos para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia (LAMVLV)

Síntesis	
A nivel federal	La federación cuenta con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y con el reglamento correspondiente.
En las entidades federativas	Todas las entidades federativas (100%) cuentan con una Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, San Luis Potosí y Chiapas no cuenta con un reglamento de su ley vigente en esta materia.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre los Tipos y Modalidades de violencia en la LAMVLV

La violencia contra las mujeres, ejercida en sus distintos tipos y modalidades, encuentran su origen en la discriminación por razones de género, como una condición sociocultural persistente en las sociedades. Así, ha pasado de ser analizada como un problema que sucede estrictamente en el ámbito privado, a un asunto que se reproduce en todas las esferas de la interacción social; distinguiéndose variaciones en sus manifestaciones, que implican desde la distinción en el espacio donde se ejerce la violencia, cómo se ejerce y qué consecuencias tiene en la vida de las mujeres.

En términos generales, podemos identificar a los tipos de violencia como el conjunto de acciones que afectan a la persona en alguna de las dimensiones de desarrollo, tales como la psicológica, física, sexual, económica y patrimonial. Los tipos de violencia pueden llevarse a cabo en distintos ambientes o modos donde las personas interactúan, es decir, en el espacio familiar, en los centros educativos, en el trabajo, en la comunidad y, de manera general, pueden distinguirse aquellas acciones que se lleva a cabo en las instituciones del Estado, o a través de éstas, y que constituyen manifestaciones de violencia¹.

Al respecto, el artículo 2 de la “Convención de Belem do Pará” establece como tipos de violencia los siguientes:

Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

¹ Para mayor profundización, consúltese: CNDH, *Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, disponible en: <https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-20161212.pdf>

- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Mientras que, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia², en la fracción IV del artículo 5 se define a la violencia contra la mujer de la siguiente manera: “Cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público”.

Por lo que hace a los diferentes tipos de violencia, la ley en comento, en el artículo 6 prevé los siguientes: *violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres.*

Así, dentro de las modalidades que se establecen en dicha ley, entendidas como las formas, manifestaciones o los ámbitos de ocurrencia en que se presenta la violencia contra las mujeres, tenemos a las siguientes: *violencia en el ámbito familiar, laboral y docente, comunitario, institucional y feminicida.*

En el monitoreo de la CNDH se observan 23 tipos y modalidades de violencia contra las mujeres. Con base en este, se advierte que sólo 10 se encuentran previstas en todas las entidades y la Federación, y que ninguna entidad incorpora las 23 en total. Actualmente, la Ciudad de México es la entidad que prevé en su ley de acceso un mayor número de tipos y modalidades de violencia (19 de ellas). Se identifica que los tipos y modalidades de violencia registran constante movimiento, y que en algunos casos se están considerando expresiones de violencia emergentes que requieren ser abordadas en la legislación para el fortalecimiento del marco jurídico que prevea los derechos de las mujeres. La regulación en torno a los tipos y modalidades de violencia en la LAMVLV es de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación en torno a los tipos y modalidades de violencia en la LAMVLV

Síntesis	
Leyes y Reglamentos LAMVLV	Todas las entidades federativas y la federación cuentan con una ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Chiapas y San Luis Potosí son las únicas que no cuentan con un reglamento para su ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.
Tipos y modalidades previstas en México	En total se prevén 23 tipos y modalidades en México, a continuación, los nombres y el número de entidades que las prevén: violencia sexual, psicológica o psicoemocional, física, patrimonial, económica, familiar o doméstica, en la comunidad o violencia social, laboral, institucional o de servidores públicos y política se prevén en las 32 entidades federativas. La violencia feminicida en 31; violencia obstétrica en 28; violencia docente en 23; cibernética en 22; mediática o publicitaria en 13; de pareja o en el noviazgo y escolar en 11; violencia

² Consúltense los artículos 5 a 20 de la LGAMVLV, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvlv/LGAMVLV_orig_01feb07.pdf

	en contra de los derechos reproductivos en 9; violencia de género y simbólica en 7; violencia por acoso en 4; violencia moral en 3 y, por último, violencia en el espacio público en 1.
A nivel federal	El LGAMVLV prevé 12 tipos y modalidades de violencia: sexual; psicológica; física; patrimonial; económica; familiar o doméstica; en la comunidad o violencia social; laboral; docente; institucional o de servidores públicos; feminicida y política.
En las entidades federativas	Ninguna entidad federativa prevé los 23 tipos y modalidades. Guerrero prevé el menor número de tipos y modalidades de violencia (11), y la Ciudad de México prevé el máximo número (19).

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación en torno a los tipos y modalidades de violencia en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera, considerando únicamente aquellos tipos y modalidades de violencia que NO están previstos en todas las entidades federativas, marcando en color verde cuando se prevé y en rojo cuando no se prevé la regulación:

Regulación de los tipos y modalidades no previstas en las 32 entidades federativas

Entidad Federativa y la federación	Tipos y Modalidades de Violencia													Total
	1. Feminicida	2. Obstétrica	3. Docente	4. Cibermética	5. Mediática o publicitaria	6. De pareja o en el noviazgo	7. Escolar	8. Contra los DRyS	9. De género	10. Simbólica	11. Por acoso	12. Moral	13. Espacio público	
Federal	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	2
Aguascalientes	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	6
Baja California	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	5
Baja California Sur	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	6
Campeche	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	4
Chiapas	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	6
Chihuahua	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	3
Ciudad de México	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	9
Coahuila	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	8
Colima	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	4
Durango	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	7
Estado de México	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	5
Guanajuato	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	5
Guerrero	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	2
Hidalgo	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	8
Jalisco	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	4
Michoacán	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	5
Morelos	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	6
Nayarit	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	5
Nuevo León	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	4
Oaxaca	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	Verde	6

Entidad Federativa y la federación	Tipos y Modalidades de Violencia													Total
	1. Femicida	2. Obstétrica	3. Docente	4. Cibernética	5. Mediática o publicitaria	6. De pareja o en el noviazgo	7. Escolar	8. Contra los DRys	9. De género	10. Simbólica	11. Por acoso	12. Moral	13. Espacio público	
Puebla	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	4
Querétaro	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	6
Quintana Roo	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	5
San Luis Potosí	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	8
Sinaloa	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	4
Sonora	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	5
Tabasco	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	3
Tamaulipas	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	6
Tlaxcala	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	7
Veracruz	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	6
Yucatán	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	5
Zacatecas	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	■	4
Total	32	28	24	22	13	11	11	9	7	7	4	3	2	

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre la de la regulación que impida la conciliación en los casos de violencia familiar

En el caso de la violencia familiar, uno de los primeros esfuerzos en el territorio nacional, para su atención y prevención de manera específica, fue la emisión de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar para el Distrito Federal, en 1996, la cual “pretendía incidir en la transformación de los patrones de comportamiento diferenciados para hombres y mujeres, hacia la construcción de nuevas formas de relación fundamentadas en la equidad, la justicia, la tolerancia y el respeto”³. En años consecuentes, se dio la publicación de las leyes de prevención de la violencia familiar en otras entidades de la república, las cuales, también partían del reconocimiento de la familia como núcleo de la sociedad, del grave problema que conllevaba la violencia dentro de ésta, por lo que era necesario establecer una serie de elementos conducentes que guiaran a las autoridades para la atención y prevención de casos de violencia familiar. Sobre estas leyes, vale la pena mencionar que, a pesar de haber sido un primer esfuerzo para el abordaje de la violencia familiar, pudieran llegar a perder de vista algunos de los elementos complejos que están presentes dentro de la violencia de género, y esto, reflejarse en contenidos que aún posibilitan la conciliación en casos de violencia familiar⁴ y afectan los derechos humanos de las mujeres. Los cuales, en leyes posteriores ya no han sido retomado o han sido reformados, señalando su imposibilidad.

³ IIJ-UNAM, “Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar”, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf> (fecha de consulta 24 de septiembre de 2020).

⁴ *Ibidem*, pág. 51.

Dentro de las leyes de prevención y atención de la violencia familiar de las entidades federativas es posible observar si la conciliación en casos de violencia familiar aún está presente y, en caso de estar presente, si en ellas se contempla un procedimiento para llevarla a cabo o no⁵. Así mismo, dentro de estas leyes es posible su prohibición en caso de que se haya cometido un delito o su prohibición en los que se haya cometido un delito que se persiga de oficio.

Al abordar la regulación en torno a la conciliación en casos de violencia familiar es importante adentrarse en varias nociones que la integran como son: la violencia en general, la violencia de género y la violencia familiar contra las mujeres. Esto, para comprender su complejidad, razón de ser y la importancia de prohibir la conciliación en los instrumentos normativos tanto a nivel federal, como de las entidades federativas, en aras a garantizar a las mujeres su derecho a una vida libre de violencia.

La conciliación o mediación ha sido un recurso utilizado frecuentemente como un proceso para la solución de un conflicto entre dos o más personas. Ésta se ha manejado en diversos ámbitos incluyendo, el familiar. No obstante, por un lado, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia ha indicado que en “[l]os modelos de atención, prevención y sanción que establezcan la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios [...]. [Deben] [e]vitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el Agresor y la Víctima”⁶.

El Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) de la Convención de Belém do Pará ha señalado que no es posible la conciliación en casos de violencia familiar pues quienes han sido víctimas de esta violencia, no se encuentran en condiciones de igualdad para llevar a cabo una negociación justa.

En tal sentido es que resulta relevante observar en la regulación que se analiza, si aún está presente la conciliación, si se prohíbe la conciliación o si establece algún procedimiento conciliatorio, o si ésta está prohibida en casos donde se haya cometido un delito. Lo anterior, como un elemento vinculado a la garantía del derecho de las mujeres a la igualdad y no discriminación y a una vida libre de violencia.

⁵ El que aún estuviera contemplada y, de manera particular, que se establezca un procedimiento para su aplicación, representaría un obstáculo para el ejercicio pleno de los derechos humanos de las mujeres, en particular su derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia. “Al establecer estos procedimientos [la conciliación], la Ley pasa por alto que en las relaciones desiguales de poder que desembocan en violencia familiar, las víctimas siempre están en una situación de desventaja respecto del agresor, por tanto no es dable que se trate de conciliar o resolver el conflicto, si las partes no están en igualdad de circunstancias y si la finalidad última de ese procedimiento es la avenencia entre las partes, ello puede resultar a la postre contraproducente, dado que puede llevar a un recrudecimiento posterior de los actos violentos con resultados, en ocasiones, peligrosos o inclusive funestos para la víctima”- IJ-UNAM, “Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar”, pág. 50, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf> (fecha de consulta 24 de septiembre de 2020).

⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Artículo 8, fracción IV.

En algunas de las leyes de prevención y atención de la violencia familiar de las entidades federativas, se prohíbe la conciliación en los casos de violencia familiar, cuando se deriva de un delito, o cuando se trate de un delito que se persiga de oficio. La situación en relación con estas leyes es de la siguiente manera:

Tabla sobre la regulación de la prohibición de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención de la violencia familiar

Síntesis	
En las entidades federativas	<p>28 entidades federativas cuentan con una ley de prevención de la violencia familiar. (No tienen esta ley Aguascalientes, Chihuahua, Ciudad de México y Guanajuato.)</p> <p>Dentro de las entidades que tienen leyes de atención y prevención de la violencia familiar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 16 entidades federativas prevén la conciliación dentro de estas leyes y además prevén expresamente un procedimiento para llevarla a cabo. (Durango, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas) - 5 entidades federativas mencionan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón dentro de sus leyes, pero no establecen un procedimiento para ella. (Baja California, Campeche, Chiapas, Coahuila y Oaxaca) - 7 entidades federativas no contemplan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón dentro de sus leyes. (Baja California Sur, Colima, Estado de México, Nuevo León, Querétaro, San Luis Potosí y Sinaloa).
Consideraciones adicionales	<p>La Federación no cuenta con una ley en materia de prevención y atención de la violencia familiar.</p> <p>En relación con la prohibición de la conciliación en casos en los que se haya cometido un delito: los estados de Guerrero y Quintana Roo contemplan esta prohibición.</p> <p>Sobre la prohibición de la conciliación en casos en los que se haya cometido un delito que se persiga de oficio⁷, destaca que 12 entidades federativas lo regulan. (Durango, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Nayarit, Puebla, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).</p>

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de la prohibición de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención de la violencia familiar en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

⁷ Sobre este punto es importante resaltar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidó las porciones “los delitos que se persigan de oficio” así como “violencia de género” del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Estado de Veracruz, al considerar que las entidades federativas no pueden regular la conciliación en materia penal. (Acción de Inconstitucionalidad 99/2019).

Regulación sobre la prohibición de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención y atención de la violencia familiar en las entidades federativas (%)



- Entidades que no prevén la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón dentro de sus leyes
- Entidades que mencionan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón dentro de sus leyes, pero no establecen un procedimiento para ella.
- Entidades que excluyen la conciliación dentro de estas leyes en casos en los que se haya cometido un delito
- Entidades que prevén la conciliación dentro de estas leyes y además prevén expresamente un procedimiento
- Entidades que excluyen la conciliación dentro de estas leyes en casos en los que se haya cometido un delito que se persigue de oficio

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Resumen en torno a la regulación de la conciliación en casos de violencia familiar en las leyes de prevención y atención de la violencia familiar en las entidades federativas

ESTADO	1. Entidades que mencionan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón, pero <u>no establecen un procedimiento</u>	2. Entidades que prevén la conciliación dentro de estas leyes y además <u>prevén un procedimiento</u>	3. Entidades que <u>excluyen la conciliación cuando se haya cometido un delito</u>	4. Entidades que excluyen la conciliación cuando se haya cometido un <u>delito de oficio</u>
Aguascalientes	Sin ordenamiento			
Baja California	1	0	0	0
Baja California Sur	0	0	0	0
Campeche	1	0	0	0
Chiapas	1	0	0	0
Chihuahua	Sin ordenamiento			
Ciudad de México	Se abrogó Ley			
Coahuila	1	0	0	0
Colima	0	0	0	0
Durango	0	1	0	1
Guanajuato	Sin ordenamiento			
Guerrero	0	1	1	0
Hidalgo	0	1	0	1

ESTADO	1. Entidades que mencionan la conciliación, composición, arbitraje y/o perdón, pero <u>no establecen un procedimiento</u>	2. Entidades que prevén la conciliación dentro de estas leyes y además <u>prevén un procedimiento</u>	3. Entidades que <u>excluyen la conciliación cuando se haya cometido un delito</u>	4. Entidades que excluyen la conciliación cuando se haya cometido un <u>delito de oficio</u>
Jalisco	0	1	0	0
Estado de México	0	0	0	0
Michoacán	0	1	0	1
Morelos	0	1	0	1
Nayarit	0	1	0	1
Nuevo León	0	0	0	0
Oaxaca	1	0	0	0
Puebla	0	1	0	1
Querétaro	0	0	0	0
Quintana Roo	0	1	1	0
San Luis Potosí	0	0	0	0
Sinaloa	0	0	0	0
Sonora	0	1	0	0
Tabasco	0	1	0	1
Tamaulipas	0	1	0	1
Tlaxcala	0	1	0	1
Veracruz*	0	1	0	1
Yucatán	0	1	0	1
Zacatecas	0	1	0	1
Total	5	16	2	12

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre la violencia política por razones de género como delito

La incorporación del delito de violencia política fue recomendada por el Comité de la CEDAW al Estado Mexicano en las observaciones que hizo en el 2018 de la siguiente manera:

34. El Comité reitera su recomendación al Estado parte de que aplique cabalmente la recomendación general núm. 23 (1997), sobre la mujer en la vida política y pública, con miras a acelerar la participación plena y en igualdad de condiciones de las mujeres en los poderes ejecutivo y judicial, especialmente en el plano local. Exhorta al Estado parte a que: [...]

c) Adopte medidas, en consonancia con la recomendación general núm. 35, para armonizar la legislación estatal a fin de reconocer como delito la violencia política contra las mujeres, estableciendo responsabilidades claras en materia de prevención, apoyo, enjuiciamiento y sanción para las autoridades federales, estatales y municipales⁸.

⁸ Disponible en: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (fecha de consulta: 26 de marzo de 2020).

La violencia política contra las mujeres se encuentra definida en el *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, a partir de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres como:

[...] todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo⁹.

Es importante señalar que la violencia política contra las mujeres puede ser cometida, entre otras, a través de la violencia física, psicológica, simbólica, sexual, patrimonial, económica o feminicida.

Todas las autoridades tienen el deber constitucional y convencional de actuar en contra de la violencia política en razón de género. En este sentido, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la *tesis de jurisprudencia 48/2016, Violencia política por razones de género. Las autoridades electorales están obligadas a evitar la afectación de derechos políticos electorales*, en la que refiere el deber de las autoridades de actuar en estos casos:

[...] El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos. En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso. Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de violencia de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹⁰.

La CNDH celebra que recientemente el Congreso de la Unión haya reformado diversas disposiciones de siete leyes en materia de violencia política y paridad de género. Entre estas reformas destaca la incorporación de un capítulo sobre la violencia política en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; la incorporación de sanciones a diversos actores políticos que cometan esta conducta en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la regulación del tipo penal de violencia política contra las mujeres en razón de género en la Ley General en Materia de Delitos Electorales¹¹. Cabe señalar que, derivado de la importancia de la aprobación de las reformas señaladas, éstas se impactan en el presente reporte, no obstante que su publicación en el Diario Oficial de la

⁹ TEPJF, *et. al.*, *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, 2017, p. 41, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencio_n_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf (fecha de consulta: 26 de marzo de 2020).

¹⁰ Disponible en: <https://www.te.gob.mx/genero/media/pdf/428efb100541d58.pdf> (fecha de consulta: 26 de marzo de 2020).

¹¹ El dictamen que reforma diversas leyes en materia de violencia política en contra de las mujeres por razón de género que fue aprobado por el Congreso de la Unión se encuentra disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/PDF/64/2020/mar/20200318-II.pdf#page=77> (fecha de consulta: 24 de marzo de 2020).

Federación se encuentre pendiente. La regulación en torno a la violencia política como delito se encuentra de la siguiente manera:

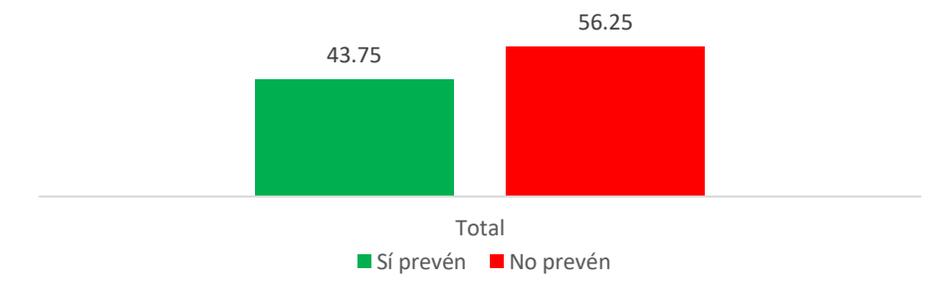
Tabla resumen de la regulación la violencia política debido a género como delito

Síntesis	
A nivel federal	La Ley General en Materia de Delitos Electorales prevé el delito de violencia política en contra de las mujeres por razón de género.
En las entidades federativas	En 14 entidades federativas se regula la violencia política contra las mujeres como un delito, es decir, en el 43.75% de las regulaciones de las entidades federativas.
Algunas particularidades	<p>Oaxaca regula en su Código Penal, el delito de violencia política, en el cual se considera como agravante el que se cometa en contra de una o más mujeres (artículo 412 quáter). Adicionalmente, el artículo 411 del código penal de esta entidad regula como una razón de género por la que se puede cometer el delito de feminicidio cuando “Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima, haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales”.</p> <p>En seis entidades federativas (Baja California Sur, Chihuahua, Durango, Guanajuato, San Luis Potosí y Tlaxcala) se regulan agravantes para la comisión de este delito, siendo la más común el que sea cometida por una persona en el servicio público o integrante de un partido político.</p> <p>Yucatán prevé en el título correspondiente al incumplimiento de las órdenes de protección que “En el caso de violencia política contra las mujeres en razón de género, se impondrá la pena señalada en el párrafo anterior, independientemente de las penas establecidas en el artículo 20 Bis de la Ley General en Materia de Delitos Electorales” (artículo 188 bis).</p>

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

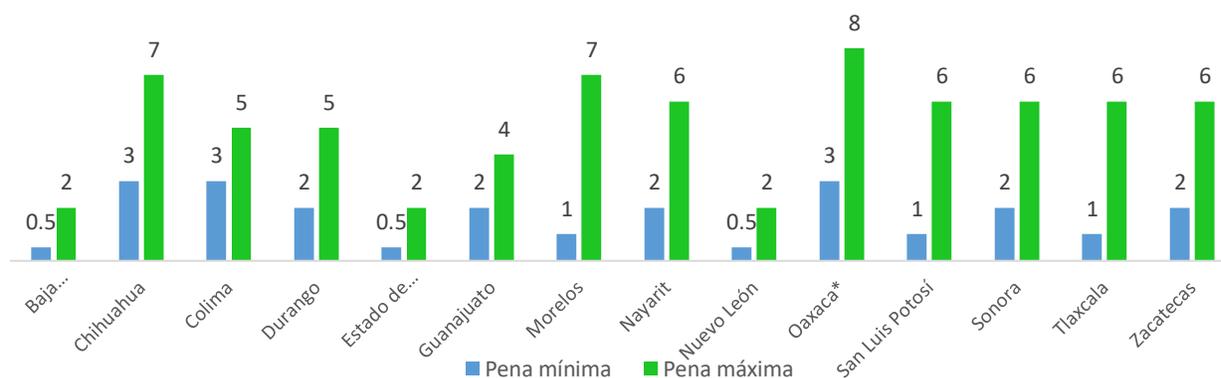
La regulación del delito de violencia política en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación la violencia política en razón de género como delito en las entidades federativas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Penas previstas en los delitos de violencia política en razón de género por entidad federativa (años)



* La pena que se señala corresponde al delito de violencia política agravado por violencia política contra mujeres

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

En la regulación federal, se prevén distintas penas dependiendo del supuesto que se haya cometido dentro de las conductas que son consideradas como violencia política en contra de las mujeres en razón de género. Las penas establecidas van de uno a dos años de prisión, de dos a cuatro años de prisión y de cuatro a seis años de prisión.

Sobre la violencia política en leyes electorales

Dentro de las leyes electorales de las entidades federativas es posible observar la regulación de la violencia política como una herramienta para proteger y garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos político-electorales, su derecho a la igualdad, a la no discriminación y su derecho a una vida libre de violencia.

La violencia contra las mujeres en el marco de la participación político-electoral es una forma de discriminación y de violencia que se dirige a las mujeres, por el hecho de ser mujeres, y que las afecta en forma desproporcionada. Ésta incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. De acuerdo con el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres es importante recordar que este tipo de violencia está relacionada con razones de género, “cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres”.

Asimismo, cuando ésta, las afecta desproporcionadamente y tenga un impacto diferenciado para mujeres y hombres, esté dirigida a obstaculizar el goce y ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, contenga elementos de violencia simbólica, verbal, patrimonial, económica, física, sexual y/o psicológica y “[s]ea perpetrado por cualquier persona o grupo de personas -hombres o mujeres-, en particular: integrantes de partidos políticos, aspirantes, precandidatos(as), candidatos(as) a cargos de

elección popular o de dirigencia partidista; servidores(as) públicos(as), autoridades gubernamentales, funcionarios(as) o autoridades de instituciones electorales; representantes de medios de comunicación; el Estado o sus agentes”.

La violencia política contra las mujeres ha sido definida internacionalmente en la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres, impulsada por la Organización de los Estados Americanos y por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI) como: “cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia política contra las mujeres puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica” .

A nivel nacional, ésta ha sido reconocida en el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como aquella que:

comprende todas aquellas acciones y omisiones —incluida la tolerancia— que, basadas en elementos de género y dadas en el marco del ejercicio de derechos político-electorales, tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos o de las prerrogativas inherentes a un cargo público. [...] Este tipo de violencia puede tener lugar en cualquier esfera: política, económica, social, cultural, civil, dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier relación interpersonal, en la comunidad, en un partido o institución política. Es decir, incluye el ámbito público y el privado.

La violencia política afecta directamente los derechos político-electorales de las mujeres al: vulnerar su derecho a ejercer el voto y a ser electas en procesos electorales, a participar y desarrollarse en la escena pública, a militar dentro de los partidos políticos y a aspirar a ser candidatas de elección popular, tanto, dentro de sus partidos políticos como en un cargo público. Sin embargo, ésta no sólo tiene un impacto en el ámbito de la política, en tanto que también afecta los demás derechos humanos de las mujeres como son: el derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia, a la seguridad personal y, en los casos más extremos, el derecho a la vida. Este tipo de violencia perpetua la discriminación y violencia estructural que las mujeres enfrentan para el ejercicio de sus derechos e impide el pleno desarrollo de sus autonomías (física, económica y en la toma de decisiones).

La violencia política puede manifestarse por medio de acciones que causen muerte violenta de mujeres en razón de su participación o actividad política (feminicidio); agresiones físicas, agresiones sexuales, acoso u hostigamiento sexual, amenazas, intimidaciones que tengan la finalidad de menoscabar los derechos político-electorales de las mujeres, así como anular o restringir el derecho al voto. La violencia política también puede comprender la difamación o injerencia que denigre a las mujeres; amenazas e intimidación a sus familiares; la discriminación por embarazo, parto, puerperio o licencias de maternidad; la restricción del uso de la palabra a las mujeres para la toma de decisiones; la reproducción

de roles y estereotipos de género que vayan encaminados a agravar la imagen de las mujeres y las perjudiquen en el ejercicio de sus derechos político electorales, o impedir el acceso de las mujeres al ejercicio de estos derechos, entre otros.

La violencia política afecta de diversas maneras a las mujeres en el territorio mexicano y se entrecruza con un entramado estructural de violencia y discriminación, que culmina en la constante violación a los derechos humanos de las mujeres. Por ello, resulta fundamental reconocerla y fortalecer las medidas para la defensa, protección y garantía del ejercicio de los derechos políticos de las mujeres.

El Estado mexicano, al formar parte de diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos de las mujeres, está obligado a tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y violencia contra la mujer en la vida política y pública del país y, en particular, a garantizar a las mujeres, en igualdad de condiciones con los hombres su derecho a: votar y ser votadas, a participar en la formulación de políticas gubernamentales y en la ejecución de éstas, a ocupar cargos de elección popular y ejercer funciones públicas en todos los planos gubernamentales, a participar en organizaciones no gubernamentales y asociaciones que se ocupen de la vida política y pública de país, así como a la militancia dentro de los partidos políticos.

Por lo expuesto, la incorporación de la violencia política por razones de género, dentro de las leyes electorales, “implica un reconocimiento por parte del Estado de la existencia de estas violaciones a los derechos políticos de las mujeres y la necesidad de imponer sanciones que correspondan a las y los actores políticos que lleguen a incurrir en ellas”.

En tal sentido es que resulta relevante analizar la regulación de la violencia política dentro de las leyes electorales de las entidades federativas, como un elemento vinculado estrechamente al derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, a la no discriminación contra las mujeres, al ejercicio de sus derechos político-electorales y a su derecho a una vida libre de violencia.

Es posible encontrar la regulación de la violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas, como un mecanismo de protección y garantía para el ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

La situación con relación a este delito, con fecha de corte del 30 de noviembre de 2020, se presenta de la siguiente manera:

Tabla sobre la regulación de la violencia política en las leyes electorales

Síntesis	
En las entidades federativas	La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la violencia política. 26 entidades federativas regulan la violencia política; Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Guanajuato,

Síntesis

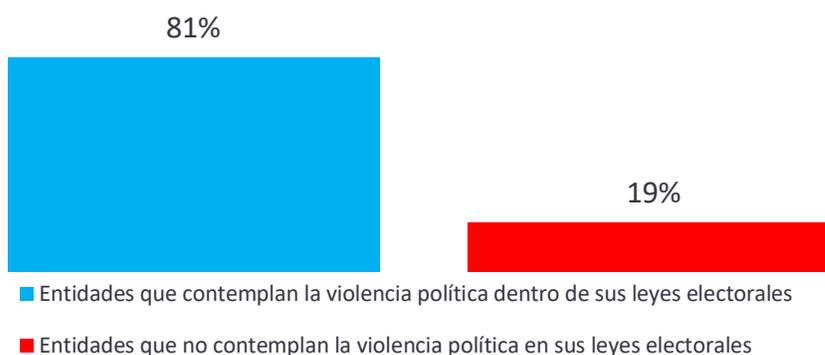
Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas).

6 entidades federativas no regulan la violencia política dentro de sus leyes electorales: Baja California Sur, Durango, Estado de México, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

La regulación de violencia política en las leyes electorales en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación de la violencia política en las leyes electorales de las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Resumen en torno a la regulación de la violencia política en las entidades federativas

Entidad Federativa	Violencia política
Federal	Sí
Aguascalientes	Sí
Baja California	Sí
Baja California Sur	No
Campeche	Sí
Chiapas	Sí
Chihuahua	Sí
Ciudad De México	Sí
Coahuila	Sí
Colima	Sí
Durango	No
Guanajuato	Sí
Guerrero	Sí
Hidalgo	Sí
Jalisco	Sí
Estado De México	No

Entidad Federativa	Violencia política
Michoacán	Sí
Morelos	Sí
Nayarit	Sí
Nuevo León	No
Oaxaca	Sí
Puebla	No
Querétaro	Sí
Quintana Roo	Sí
San Luis Potosí	Sí
Sinaloa	Sí
Sonora	Sí
Tabasco	Sí
Tamaulipas	No
Tlaxcala	Sí
Veracruz	Sí
Yucatán	Sí
Zacatecas	Sí
1 ley federal y 26 entidades federativas	

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre el uso de ácidos, sustancias corrosivas o inflamables y razones de género en el delito de lesiones.

De acuerdo con información sobre violencia contra las mujeres del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹² de enero a julio 2020, de las 55, 889 mujeres víctimas, el 59.08% ha sido víctima de lesiones dolosas, es decir que más de la mitad de los registros de incidencia delictiva corresponden al delito de lesiones.

El delito de lesiones consiste en causar cualquier alteración en la salud o daño que deje huella material en el cuerpo, por lo tanto, la afectación se reconoce en dos supuestos, en lo funcional por cuanto a la salud y en lo corporal al referirse al daño material en el cuerpo. En este delito, la sanción depende de la gravedad del daño ocasionado. De este modo, de acuerdo con la doctrina, las lesiones se pueden clasificar en: levísimas, leves, graves y gravísimas. Si bien estas denominaciones no se especifican de esta forma en todos los códigos penales se pueden diferenciar en función del aumento de la sanción por el daño causado. En términos del Código Penal Federal las lesiones van desde “no poner en peligro la vida y tarden en sanar 15 días” hasta “perjudicar para siempre una función orgánica y poner en peligro la vida”. Esto último puede ocurrir cuando se haga uso de sustancias corrosivas o ácidos.

Actualmente, son pocas las entidades federativas que prevén en el delito de lesiones la utilización de ácidos y el establecimiento de una pena específica, la usencia de dicha previsión ha dificultado el acceso

¹² Disponible en: https://drive.google.com/file/d/1GvyelfjdBWBV9f_ZOb_sZRwuPiMGBaVRr/view (fecha de consulta: 25 de septiembre de 2020).

a la justicia a mujeres agredidas. En este sentido esta Comisión Nacional emitió la recomendación 85/2019¹³ dirigida a personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en cuyo caso documentó la vulneración a los derechos humanos de las mujeres como el acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia y a una vida libre de violencia por la indebida clasificación de las lesiones infringidas mediante el uso de ácidos o sustancias corrosivas al considerarlas leves.

En México los casos de mujeres que ha sido atacadas con ácido van en aumento, y no existe un registro oficial de los casos ocurridos, por lo que mujeres activistas y sobrevivientes de estos ataques han documentado la ocurrencia, reportando 13 casos de 2010 a la fecha¹⁴.

De manera específica, la organización internacional *Acid Survivors Trust International* (ASTI), destaca los efectos devastadores y desproporcionados en la vida de las mujeres y niñas que han sido víctimas de ataques con ácido, por lo que hace énfasis en la obligación de debida diligencia por parte de los Estados en la prevención de la violencia en términos de la Recomendación General No. 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW, por sus siglas en inglés), para lo cual en el caso concreto se debe regular la venta de ácidos, así como el establecimiento de sanciones para los perpetradores de este tipo de ataques. La regulación en torno a las lesiones en los códigos penales es de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación sobre lesiones

Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal no prevé el uso de ácidos, razones de género, ni el estado de emoción violenta en el delito de lesiones.
En las entidades federativas	<ul style="list-style-type: none"> Diez entidades federativas regulan el uso de ácidos, sustancias corrosivas o inflamables en el delito de lesiones, es decir en el 31.25% de las entidades federativas. En 22 entidades federativas regulan razones de género en el delito de lesiones, es decir en el 68.75% de las regulaciones de las entidades federativas. En dos entidades federativas regulan en el tipo penal de lesiones la emoción violenta sin excepciones, es decir en 6.25% de las entidades federativas.

¹³ Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-10/Rec_2019_085.pdf (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2020).

¹⁴ Carmen Sánchez, activista por el derecho de las mujeres, dio a conocer el número de casos que ha documentado a Reporte Índigo, cuyos datos publicó en la nota *Ataques con ácido: Violencia de género corrosiva*, disponible en <https://www.reporteindigo.com/reporte/ataques-con-acido-violencia-de-genero-corrosiva-victimas-impunidad-justicia-derechos-humanos/> (fecha de consulta: 01 de septiembre de 2020).

Síntesis

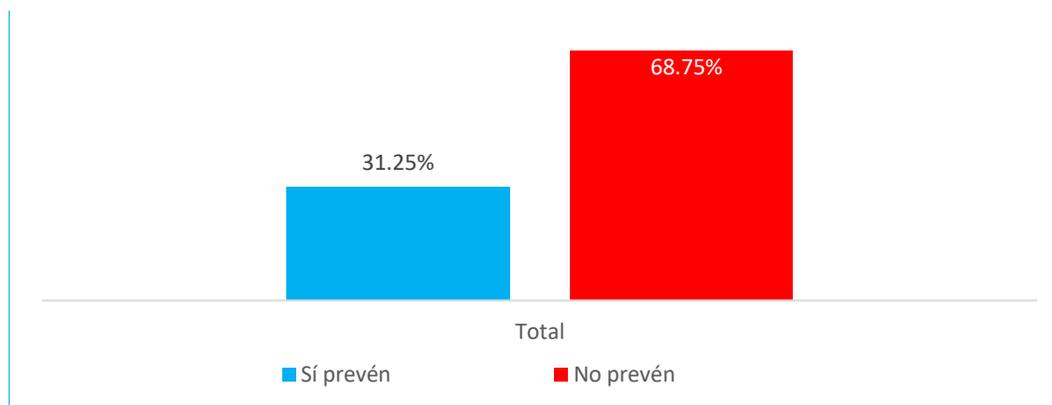
Algunas particularidades

- Oaxaca prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de alteraciones a la salud por razón de género.
- Baja California Sur prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género.
- Guerrero prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de lesiones por condición de género.
- Tlaxcala prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de lesiones a una mujer en razón de su género.
- San Luis Potosí prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de lesiones cometidas contra la mujer en razón de su género.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

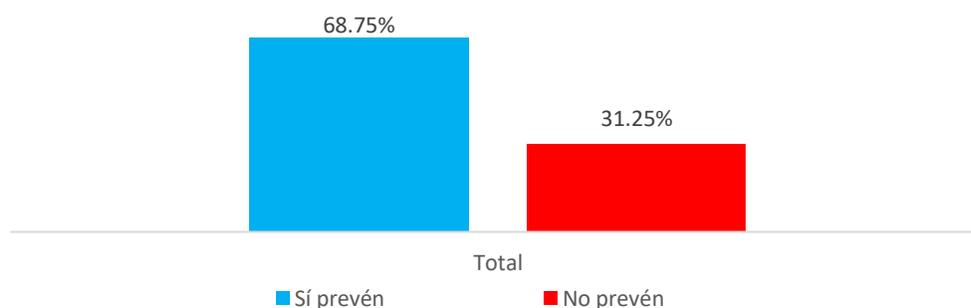
La regulación del uso de ácidos, sustancias corrosivas o inflamables, en las entidades federativas se advierte de la siguiente manera:

Regulación del uso de ácidos en el delito de lesiones en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Regulación de razones de género en el delito de lesiones en las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Entidades federativas que regulan en el delito de lesiones las razones de género, el uso de ácidos y estado de emoción violenta

ID	Entidades federativas y federación	Prevén razones de género	Prevén uso de ácidos en el delito de lesiones.	Prevén estado de emoción violenta sin excepciones o condicionantes	Prevén estado de emoción violenta con excepciones o condicionantes
0	Federal	0	0	0	0
1	Aguascalientes	0	1	0	0
2	Baja California	1	0	0	0
3	Baja California Sur	1	1	0	1
4	Campeche	0	0	0	1
5	Coahuila	1	0	0	1
6	Colima	1	1	0	0
7	Chiapas	0	0	0	1
8	Chihuahua	0	0	0	0
9	Ciudad de México	0	1	0	0
10	Durango	1	0	0	0
11	Guanajuato	0	0	0	0
12	Guerrero	1	1	0	0
13	Hidalgo	0	1	0	1
14	Jalisco	1	0	0	0
15	Estado de México	1	1	0	1
16	Michoacán	1	0	1	0
17	Morelos	0	0	0	0
18	Nayarit	1	0	0	0
19	Nuevo León	1	0	1	0
20	Oaxaca ¹⁵	1	1	0	0
21	Puebla	1	0	0	0
22	Querétaro	1	0	0	0
23	Quintana Roo	1	0	0	0
24	San Luis Potosí	1	1	0	0
25	Sinaloa	0	0	0	0
26	Sonora	1	0	0	0
27	Tabasco	1	0	0	1
28	Tamaulipas	1	0	0	0
29	Tlaxcala	1	1	0	0
30	Veracruz	1	0	0	0
31	Yucatán	0	0	0	0
32	Zacatecas	1	0	0	1
Total		22	10	2	8

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.¹⁶

¹⁵ Oaxaca prevé el uso de ácidos y razones de género en el delito de alteraciones a la salud por razón de género.

¹⁶ En el estado de Oaxaca se prevé el uso de ácidos en el delito de alteraciones a la salud por razón de género, en Baja California Sur en el delito de lesiones contra la mujer en razón de su género y en Guerrero en el delito de lesiones por condición de género.

Sobre el tipo penal de feminicidio

La tipificación del delito de feminicidio fue el resultado del trabajo a lo largo de varias décadas de las familias de víctimas, organizaciones de mujeres feministas, activistas y defensoras de los derechos humanos que se movilizaron para que organismos internacionales tuvieran conocimiento del contexto de violencia en contra de las mujeres en México¹⁷.

La regulación del tipo penal de feminicidio responde a la necesidad de reconocer el contexto de violencia en particular que experimentan las mujeres que, en su forma más extrema, puede derivar en la privación de la vida. De este modo, el feminicidio se relaciona con las expresiones de violencia en escalada que se presentan en el ámbito familiar, así como en el comunitario. Además, el delito de feminicidio tiene un componente institucional en tanto que puede traer consigo la acción u omisión para obstaculizar el acceso a la justicia. En el feminicidio se encuentra implícita la cosificación de las mujeres¹⁸, y se vincula además con violaciones a distintos derechos de las mujeres, particularmente con el derecho a una vida libre de violencia.

De tal forma, además de proteger el derecho a la vida de las mujeres, el tipo penal de feminicidio tiene por objetivo el sancionar la violación a la dignidad humana de la mujer, al considerar que su vida es un bien jurídico del que se puede disponer libremente¹⁹.

En este sentido, el Comité de la CEDAW en las recomendaciones *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México* recomendó al Estado mexicano que “Vele por que se tipifique como delito el feminicidio en todos los códigos penales estatales de conformidad con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, normalice los protocolos de investigación policial del feminicidio en todo el Estado parte y garantice la aplicación efectiva de las disposiciones del derecho penal sobre el feminicidio”²⁰. No obstante, en meses recientes se ha cuestionado la existencia de este tipo penal en distintos espacios, lo cual, por sí mismo, representa un retroceso para el reconocimiento de la violencia feminicida y el acceso a la justicia penal.

La regulación del feminicidio es compleja en cuanto a los supuestos que se incluyen para acreditar el tipo penal, las penas impuestas, y su incorporación como un tipo penal autónomo. En este reporte se

¹⁷ SCJN, *Exposición de motivos de la iniciativa que presenta la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación con los feminicidios registrados en México, y suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios*, disponible en

<http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGCBWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXHI25WnnYuLbv0zrvORX2iFqz5WhJtxBJyXG0pQDECgg==> (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

¹⁸ Cámara de Diputadas y Diputados, *Informe de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada, primero sustantivo de actividades, correspondiente al lapso del 14 de abril de 2004 al 14 de abril de 2005*, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/nov/20051115-I.html> (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

¹⁹ Ma. Rocío Morales Hernández, *Feminicidio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2020, p. 23.

²⁰ Comité de la CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, párr. 24, inciso c), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en (fecha de consulta 15 de mayo de 2020).

recuperan los elementos básicos del delito. La regulación en torno al tipo penal de feminicidio era de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación del tipo penal de feminicidio

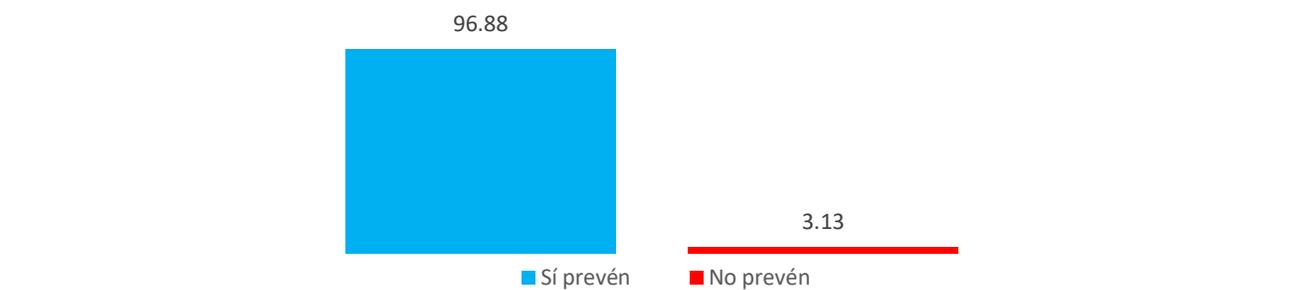
Síntesis	
A nivel federal	El Código Penal Federal prevé explícitamente el delito de feminicidio con dicha denominación.
En las entidades federativas	En la legislación penal de 31 entidades federativas se prevé explícitamente el delito de feminicidio con dicha denominación.
Algunas particularidades	El código penal de Chihuahua prevé la conducta típica del delito de feminicidio, pero en ninguna parte de su ordenamiento lo denomina como tal. El Código Penal Federal y los códigos penales de 21 entidades federativas regulan el tipo penal de feminicidio dentro de capítulos denominados feminicidio. Los códigos penales de ocho entidades federativas regulan el tipo penal de feminicidio dentro de capítulos denominados homicidio (Chiapas, Guerrero, Michoacán, Nayarit, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Tamaulipas). Las penas privativas de la libertad para el delito de feminicidio se establecen dentro de un rango de 20 años a 70 años según la entidad federativa.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Como ya fue señalado, el delito de feminicidio no sólo tiene como bien jurídico titulado la privación de la vida de la mujer, sino la falta de acceso al derecho a una vida libre de violencia. A partir de ello, resulta preocupante que la regulación penal de Chihuahua no regule al tipo penal con esta denominación de manera específica.

De tal forma, la regulación del tipo penal de feminicidio se advierte de la siguiente manera:

Entidades federativas que prevén el tipo penal de feminicidio con dicha denominación



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.²¹

Por otro lado, también resulta contrario al reconocimiento de los bienes jurídicos que son afectados por el delito de feminicidio, que se incorpore este tipo penal dentro de capítulos cuya denominación

²¹ El total de los porcentajes no suma cien por el redondeo de los decimales de las cifras.

sea “el homicidio” o similares. Siete entidades federativas regulan sus tipos penales de feminicidio dentro de capítulos denominados “Homicidio”; mientras que en el código penal de Nayarit este delito se encuentra regulado en el capítulo de “Reglas comunes para lesiones y homicidios”.

Denominación del capítulo en el que se encuentra regulado el tipo penal de feminicidio

Denominación del capítulo	Entidad federativa
Feminicidio	Federal, Baja California, Baja California Sur, Campeche, Ciudad de México, Coahuila, Colima, Estado de México, Guanajuato, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla (sección), Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.
Disposiciones generales para los delitos de homicidio, feminicidio y lesiones	Durango
Tipos Penales Protectores de la Vida y la Salud Personales	Aguascalientes
Homicidio	Chiapas, Chihuahua, Guerrero, Michoacán, Quintana Roo, Tabasco, Tlaxcala y Tamaulipas
Reglas comunes para lesiones y homicidios	Nayarit

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Cabe señalar que el código penal de Michoacán regula en su artículo 120 al feminicidio de la siguiente manera “El **homicidio doloso de una mujer**, se considerara (sic) feminicidio cuando se actualice alguna de las siguientes circunstancias: [...]”. Equiparar el delito de feminicidio al homicidio doloso implica invisibilizar las razones de género que pueden estar presentes al asesinar a una mujer.

Adicionalmente, los distintos tipos penales regulan diversas conductas que pueden constituir el delito de feminicidio, lo cual ha complicado que se pueda homologar la información de este delito a nivel nacional. Al 30 de noviembre de 2020, existían tres conductas que se encontraban presentes en todas las legislaciones penales con distintas modificaciones en la redacción: que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo; que se realicen lesiones o mutilaciones a la víctima de manera previa o posterior a la privación de la vida; y que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en la vía pública.

Con base en el monitoreo legislativo se advierte que algunas entidades federativas regulan conductas constitutivas del feminicidio que no se encuentran en otros códigos penales y que constituyen elementos emergentes cuyo análisis resulta pertinente tomar en consideración para la discusión sobre la construcción de un tipo penal homologado. Algunas de las conductas constitutivas de feminicidio

vigentes previstas en las entidades federativas que, a consideración de esta Comisión Nacional, ameritan ampliar el debate, son:

Conductas constitutivas del tipo penal de feminicidio en los códigos de las entidades federativas que ameritan una reflexión colectiva

	Conducta constitutiva de feminicidio	Entidad federativa
1	Que el activo haya obligado a la víctima a ejercer la prostitución, o haya ejercido actos de trata de personas en agravio de la víctima	Aguascalientes y Quintana Roo
2	El cuerpo haya sido enterrado u ocultado.	Baja California Sur (o sus restos), Chihuahua, Oaxaca (incinerados o sometidos a cualquier sustancia que los desintegre)
3	Cuando el sujeto activo actúe por motivos de homofobia.	Jalisco
4	Existan antecedentes o indicios que la agresión cometida contra la víctima haya tenido como finalidad impedirle el ejercicio de su derecho de votar o ser votada, en la elección de autoridades estatales o municipales.	Oaxaca
5	El activo se haya valido de su relación como conductor de un vehículo de transporte de pasajeros, turismo o cualquier otra modalidad.	Veracruz

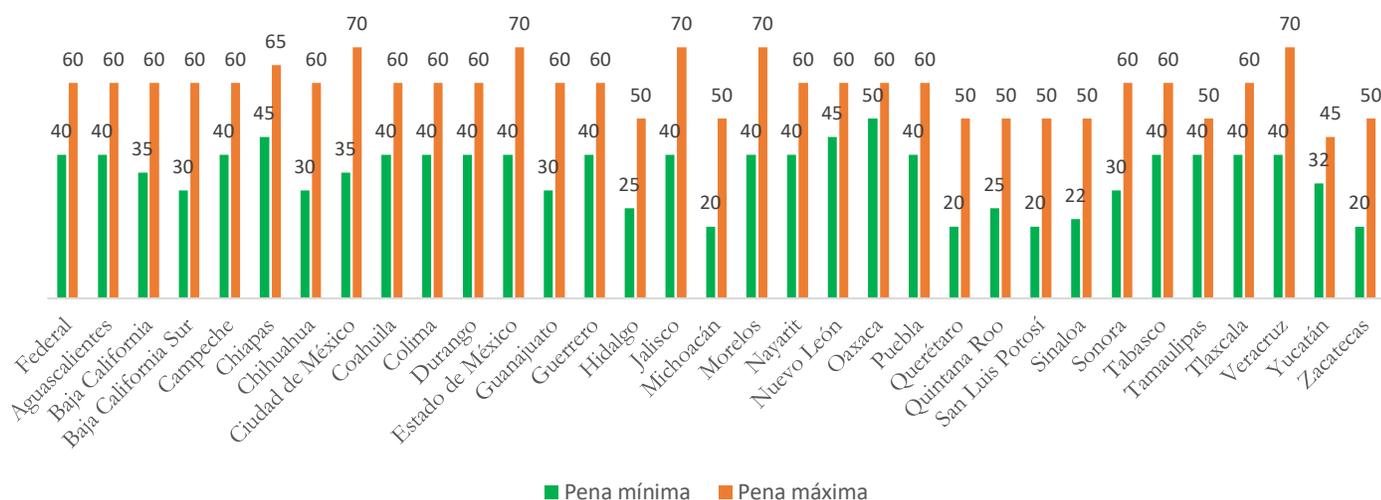
Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Adicionalmente, otras entidades federativas regulan conductas constitutivas del delito de feminicidio que representan discriminación contra las mujeres, tal es el caso de Puebla que regula que el sujeto activo lo cometa por celos extremos respecto a la víctima, y Yucatán que regula la pretensión infructuosa del sujeto activo de establecer o restablecer una relación de pareja o de intimidad con la víctima. Ambas conductas se considera que son difíciles de acreditar, además de que refuerzan el estereotipo de las mujeres como objetos, y no como sujetos de derechos.

Así, para la armonización del tipo penal de feminicidio resulta necesario analizar las regulaciones que se encuentran en cada una de las entidades federativas, mismas que pueden responder al contexto de violencia feminicida que ha sido identificado en ellas. Por ello, no se considera pertinente homologar el tipo penal de feminicidio al federal, sin tomar en consideración los avances en otras entidades federativas, así como los retos que impone tener un tipo penal único.

Similar circunstancia acontece con las penas establecidas en cada uno de los tipos penales para el delito de feminicidio. Se advierte que, Michoacán, Querétaro, San Luis Potosí y Zacatecas regulan una pena mínima de 20 años, mientras que la Ciudad de México, el Estado de México, Jalisco, Morelos y Veracruz regulan las mayores penas con 70 años.

Penas privativas de la libertad previstas en el tipo penal de feminicidio



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.²²

Adicionalmente, el Código Penal Federal y los códigos de 20 entidades federativas regulan en su tipo penal de feminicidio o en otro tipo penal, la sanción al funcionariado que retarde o entorpezca maliciosamente, la procuración o administración de justicia del delito de feminicidio. Es muy importante esta previsión, ya que la falta de la debida diligencia de las autoridades remite a la sociedad un mensaje de impunidad y permisibilidad de la violencia en contra de las mujeres. Por ello, se considera oportuno que esta sanción sea establecida en el tipo penal de feminicidio, con independencia de su regulación en algún otro capítulo o título, para hacer hincapié en la necesidad de que las autoridades cumplan con su deber de investigación, sanción y reparación.

Sobre la referencia explícita a la reparación del daño para las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad por el delito de feminicidio

Conforme los *Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones*, aprobados a través de la Resolución 60/147 por la Asamblea General de la ONU el 16 de diciembre de 2005²³, la reparación integral del daño debe ser otorgada de manera apropiada y proporcional, de las siguientes formas:

La restitución: devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho.

²² El Estado de México regula que se puede otorgar la pena máxima de 70 años o prisión vitalicia (artículo 281).

²³ Disponible en: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/RemedyAndReparation.aspx#:~:text=Aprueba%20los%20Principios%20y%20directrices,2>.

La indemnización: conceder de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones. Entre ellas se encuentran el daño mental, los perjuicios morales y la pérdida de oportunidades de empleo y educativas.

La rehabilitación: incluidas la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

La satisfacción: incluye las medidas para que no continúen las violaciones, el acceso a la verdad, disculpa pública, aplicación de sanciones judiciales o administrativas, y la promoción de los derechos humanos, entre otras.

Garantías de no repetición: incluye el fortalecimiento al poder judicial, la educación sobre los derechos humanos y la capacitación de funcionarios, así como la revisión y reforma de leyes contrarios a los derechos humanos, entre otras.

Sin embargo, cuando se trata de graves violaciones a los derechos de las mujeres, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha hecho énfasis en el carácter transformador que deben tener las medidas de reparación del daño. En este sentido, en el caso Campo Algodonero se ha señalado que ante una situación de discriminación estructural como la que aconteció en los hechos que dieron origen a esa sentencia, la reparación integral del daño también debe tener una “vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo”²⁴.

De tal forma, el Estado está obligado por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a reparar de manera integral el daño de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. En este sentido, esta obligación ha sido reconocida en específico por el contexto de violencia feminicida en distintas disposiciones normativas.

La reparación integral, de acuerdo con el artículo 1 de la Ley General de Víctimas, “comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante”²⁵.

²⁴ Corte IDH, González y otras Vs. México (“Campo Algodonero”). Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párrafo 450, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf (fecha de consulta: 24 de noviembre de 2020).

²⁵ Cámara de Diputados, Ley General de Víctimas, artículo 1, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV_030117.pdf (fecha de consulta: 12 de septiembre de 2020)

Adicionalmente, la Ley General de Víctimas dispone que las víctimas indirectas son “los familiares o **aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella**”²⁶. En este sentido, a partir del contexto de violencia en contra de las mujeres que actualmente se vive en México, **uno de los pendientes urgentes que tienen las autoridades es el garantizar la reparación del daño para niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio**. Esta situación adquiere una mayor complejidad cuando, en varios de estos casos, **el feminicida es el padre de las víctimas indirectas**, por lo que quedan en una posición de vulnerabilidad aún mayor.

En fuentes periodísticas se ha estimado que la cifra de niñas, niños y adolescentes en orfandad por feminicidio en 2018 pudo haber llegado a ser de más de 3,300. “La anterior cifra se obtuvo de multiplicar los feminicidios y homicidios dolosos contra mujeres, 1,500 según el registro del Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública (SESNSP), por la tasa de natalidad, de 2.21 hijos por mujer según la Encuesta Nacional de la Dinámica Demográfica (ENADID). Siguiendo esta lógica, el año pasado [2018] hubo más de 8.100 huérfanos. Algunas mujeres asesinadas no tenían hijos, pero otras tenían hasta cinco, por lo cual incluso estimaciones a la baja, de quienes cuentan un niño por mujer, dan más de 3.600 huérfanos en 2018”²⁷.

Por otra parte, mediante un comunicado de prensa, el INMUJERES informó que, de la información provista por 26 entidades federativas, fueron identificados 796 casos de niñas, niños y adolescentes en condición de orfandad por feminicidio entre enero y diciembre de 2019²⁸.

Adicionalmente, en el mismo comunicado de prensa, el INMUJERES indicó que en conjunto con el Sistema Nacional de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes (SIPINNA) y el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia presentaron el *Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Feminicidio* “cuyo objetivo es garantizarles el acceso a la justicia a través de la prestación de servicios diferenciados y especializados de ayuda inmediata, asistencia y atención por parte de las instituciones que tienen ese mandato legal”. Lo anterior como resultado de la realización de 26 sesiones de trabajo de las Mesas Técnicas de Acceso a la Justicia en casos de Muertes Violentas de Mujeres y Niñas, impulsadas con la participación de autoridades de 12 entidades federativas²⁹. En el comunicado se señala que este protocolo será publicado en el Diario Oficial de la Federación; sin embargo, a noviembre de 2020 lo anterior no ha sido realizado.

²⁶ *Ídem*.

²⁷ El País, *Los niños huérfanos por feminicidios: las víctimas invisibles de la violencia en México*, 14 de agosto de 2019, disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/08/08/mexico/1565299789_217540.html (fecha de consulta: 11 de septiembre de 2020).

²⁸ INMUJERES, *Comunicado Las niñas, niños y adolescentes en orfandad a causa del feminicidio estarán protegidas y protegidos por el Estado mexicano*, 20 de julio de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-a-causa-del-feminicidio-estaran-protégidas-y-protégidos-por-el-estado-mexicano?idiom=es> (fecha de consulta: 11 de septiembre de 2020).

²⁹ INMUJERES, *Op. Cit.*

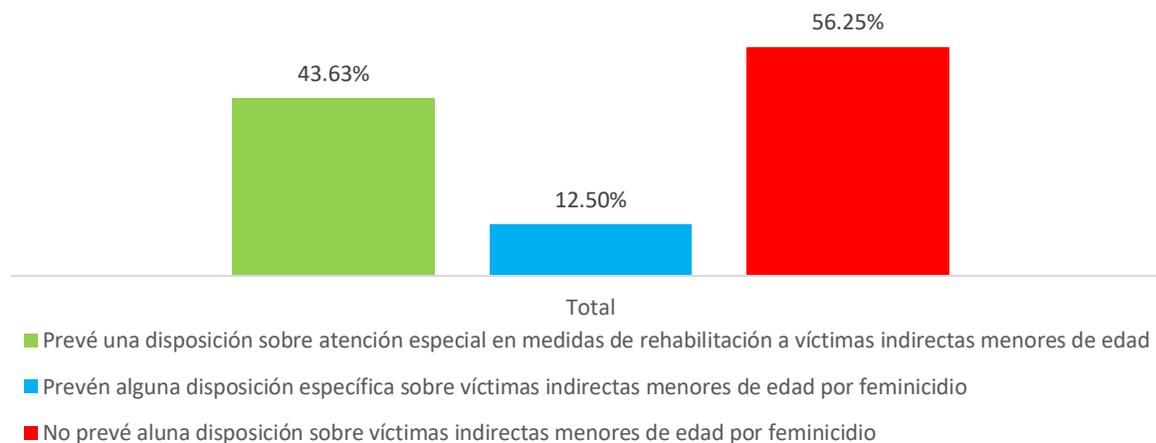
la regulación en torno al reconocimiento de los derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas, es de la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas

Síntesis	
A nivel federal	La Ley General de Víctimas prevé una disposición respecto de que en las medidas de rehabilitación se debe tener especial atención los hijos de las víctimas y adultos mayores dependientes.
En las entidades federativas	Las leyes de víctimas de cuatro entidades federativas (12.5%) regulan alguna disposición específica sobre las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio. Las leyes de víctimas de 13 entidades federativas (40.63%) regulan una disposición respecto de que se debe tener especial atención las hijas e hijos de las víctimas y adultos mayores dependientes. Las leyes de víctimas de 18 entidades federativas (56.25%) no prevén alguna disposición sobre las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Regulación de los derechos de niñas, niños y adolescentes, víctimas indirectas del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas de las entidades federativas (%)



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

De las entidades federativas que poseen alguna regulación sobre una especial atención a las hijas e hijos de las víctimas, en doce entidades federativas se recupera la regulación de la Ley General de Víctimas respecto de que “Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas”.

Estos estados son: Campeche, Coahuila, Colima, Durango, Guanajuato, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa y Veracruz.

En el caso de la ley de la Ciudad de México, se dispone que la atención integral en salud se dará trato preferencial y diferenciado a las niñas, niños, mujeres y adultos mayores, así como a los hijos de las víctimas y a personas adultas mayores dependientes de éstas (artículo 21).

Por otra parte, existen cuatro entidades federativas en las que se menciona de manera explícita a las víctimas indirectas por delito de feminicidio. La regulación al respecto se presenta a continuación:

Derechos de niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio en las Leyes de Víctimas de las entidades federativas

Entidad	Artículos
Jalisco	<p>Artículo 4. [...] La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un feminicidio u homicidio, es víctima indirecta del delito.</p> <p>Artículo 8 [...] La persona menor de edad en situación de orfandad con motivo de un Feminicidio u homicidio, recibirá ayuda psicológica especializada de emergencia en los términos de la presente Ley, con independencia de la protección asistencial que se requiera.</p>
Oaxaca	<p>Artículo 44. La Comisión Ejecutiva Estatal como responsable de la creación y gestión del Registro Estatal de Víctimas garantizará que el acceso de las víctimas al Registro se haga de manera efectiva, rápida y diferencial con el fin de permitirles disfrutar de las medidas de asistencia y atención establecidos en la presente Ley.</p> <p>Respecto a las víctimas indirectas que sean menores de edad y hayan quedado en orfandad como consecuencia de la comisión del delito de homicidio o feminicidio, se realizará un registro especial que formará parte del Registro Estatal de Víctimas.</p>
Puebla	<p>ARTÍCULO 6. Los derechos de las víctimas que se enuncian en la presente Ley no son de carácter limitativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos, la Constitución Local, la Ley General y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.</p> <p>Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: [...]</p> <p>XXXVI. En el caso de hijos e hijas de mujeres víctimas de feminicidio u homicidio, deberán recibir servicios integrales de atención temprana y tendrán garantizados los servicios jurídicos, médicos y psicológicos especializados, así como de educación y alimentación;</p>

Entidad	Artículos
Veracruz	<p>Artículo 62. Cuando se otorguen medidas de rehabilitación se dará un trato especial a los niños y niñas víctimas y a los hijos de las víctimas y a adultos mayores dependientes de éstas.</p> <p>Artículo 64 Bis. Los hijos e hijas menores de edad de las víctimas de feminicidio y/o mujeres en situación de desaparición tendrán prioridad en las medidas de reparación integral, de conformidad con lo previsto en el Artículo 4° de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el principio del Interés Superior de la Niñez y los demás previstos en la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado.</p> <p>Los apoyos que se otorguen señalados en el párrafo anterior deberán garantizar servicios educativos, médicos, psicológicos, de programas sociales, de acogimiento residencial, o de cualquier otro tipo que permita el restablecimiento de su independencia física, mental, social y su inclusión y participación en la sociedad; para tal objetivo las autoridades Estatales y Municipales deberán ofrecer las facilidades de acuerdo al Registro Estatal de Víctimas, con la finalidad de alcanzar a cubrir lo establecido por el párrafo anterior.</p>

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Sobre las órdenes de protección³⁰

La violencia contra las mujeres trastoca la cotidianidad de la vida de las mujeres, e incluso en su expresión extrema comprende el asesinato, vulnerando los derechos humanos y ocasionando perjuicios a las familias y personas cercanas a la víctima, y en consecuencia a la sociedad, configurándose contextos complejos de violencia feminicida.

En el marco del cumplimiento de las obligaciones del Estado mexicano, una de las acciones fundamentales que debe de llevar a cabo la Federación y las entidades federativas es el otorgamiento de órdenes de protección, para preservar la integridad de las víctimas tanto directas como indirectas. Las órdenes de protección son un mecanismo legal diseñado para proteger a la víctima de cualquier tipo de violencia, sobre todo para evitar que la violencia escale, ya que puede culminar en la muerte violenta de mujeres.

Es decir, frente a las situaciones de riesgo para la vida e integridad de las mujeres y niñas, el Estado debe asegurar que su estructura responda efectivamente y en forma coordinada para hacer cumplir los términos de la orden de protección, las cuales tienen como objetivo conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida e integridad de las mujeres.

Actualmente, diversos instrumentos normativos prevén las órdenes de protección, entre ellos destaca la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y sus homólogas en las entidades federativas, así como en códigos civiles, familiares, y en el Código Nacional de Procedimientos Penales, entre otras.

Las órdenes de protección se definen en el artículo 27 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia como: “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés

³⁰ La información de este tema se desprende del estudio de la CNDH denominado *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, panorama nacional 2018*, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>

superior de la víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”³¹. A nivel federal tres tipos de órdenes de protección: las de emergencia, las preventivas y las de naturaleza civil.

Del mismo modo, cada vez son más las entidades federativas que cuentan con protocolos para que las instituciones emitan las órdenes de protección y lleven a cabo el seguimiento que en su caso corresponda. Sin embargo, con base en el diagnóstico realizado por la CNDH en 2018³², se identifica con preocupación el vacío que actualmente existe para clarificar el proceso de solicitud, admisibilidad y ejecución de las órdenes de protección, así como de su seguimiento y debido registro para proteger y garantizar los derechos de las víctimas. En otras palabras, si advirtió que:

- La regulación de las órdenes de protección es diversa en cada entidad federativa.
- En algunos casos, no se indica con claridad quiénes son los actores intervinientes en la solicitud, admisión de la solicitud y emisión de las órdenes de protección.
- Existen discrepancias en cuanto al proceso para emitir las órdenes de protección, en algunos casos sí se puntualiza que se debe realizar un análisis del riesgo, o se cuenta con reglamentación específica. En otros, la regulación tiende a ser más general.
- Los tipos de órdenes de protección varían y los pasos a seguir son diferenciados según el tipo de que se trate.

Aunado a las dificultades en la regulación de las órdenes de protección, se encuentra la falta de difusión sobre qué son y por qué son un recurso para que las mujeres que viven violencia puedan, en el caso más extremo, conservar su vida.

Actualmente si bien todas las entidades federativas tienen ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, dos entidades no cuentan con su respectivo reglamento: Chiapas y San Luis Potosí. Esto por sí mismo representa un vacío en la legislación que requiere ser atendido por las legisladoras y legisladores de estas entidades federativas.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional llevó a cabo un estudio sobre las posibles rutas para que las mujeres en situación de violencia puedan acceder a las órdenes de protección en todo el país³³. A partir de la identificación de categorías específicas que permitieran trazar una ruta para el acceso a las órdenes de protección, se hizo la revisión de las leyes y reglamentos de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia de todas las entidades federativas, así como la LGAMVLV. Las categorías que se

³¹ Consúltense el artículo 27 de la LGAMVLV, disponible en: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgamvly/LGAMVLV_orig_01feb07.pdf

³² CNDH, Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia (Panorama 2018), 2018, México, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>

³³ CNDH, “Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección”, 2020, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Rutas-Proteccion.pdf>

definieron para trazar la ruta de acceso a las órdenes de protección se organizaron en seis rubros de análisis que permiten ubicar los momentos y los actores que intervienen en la solicitud, emisión, ejecución, seguimiento y posible prórroga de las órdenes de protección. Como producto de la revisión de la legislación en materia de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se advirtieron cinco tipos de ruta para las víctimas según los tipos de órdenes de protección que prevén, rutas que pueden ser consultadas en: “Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección”, 2020.

La regulación en torno a las órdenes de protección es la siguiente manera:

Tabla resumen de la regulación en torno a las rutas posibles para las órdenes de protección

Tipo de ruta	Entidades federativas y la federación	
Ruta tipo 1. Ruta posible para las órdenes de protección de emergencia, preventivas y civiles	1. Federal	12. Michoacán
	2. Aguascalientes	13. Morelos
	3. Baja California	14. Nayarit
	4. Baja California Sur	15. Nuevo León
	5. Chiapas	16. Oaxaca
	6. Coahuila	17. Querétaro
	7. Estado de México	18. Quintana Roo
	8. Guanajuato	19. Sinaloa
	9. Guerrero	20. Tabasco
	10. Hidalgo	21. Tamaulipas
	11. Jalisco	22. Zacatecas
	23. Chihuahua	
Ruta tipo 2. Ruta posible para las órdenes de protección de emergencia y preventivas	1. Sonora	
	2. Veracruz	
Ruta tipo 3. Ruta posible para las órdenes de protección de emergencia, civil, preventivas y electorales.	1. Durango	
	2. San Luis Potosí	
	3. Puebla ³⁴	
Ruta tipo 4. Rutas diversas.	1. Colima. El Reglamento dispone que las órdenes de protección para todos los tipos de violencia se otorgarán en los términos de la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado.	
	2. Ciudad de México, prevé órdenes de protección preventivas, de naturaleza civil y en materia penal.	
	3. Tlaxcala, prevé órdenes de protección de emergencia, preventivas, civiles y judiciales.	
	4. Yucatán, prevé órdenes de protección de emergencia, cautelares y definitivas.	

³⁴ Regula las órdenes de protección en materia electoral como cautelares y de reparación integral en materia electoral y se especifica que se regirán por lo establecido en la normatividad de la materia.

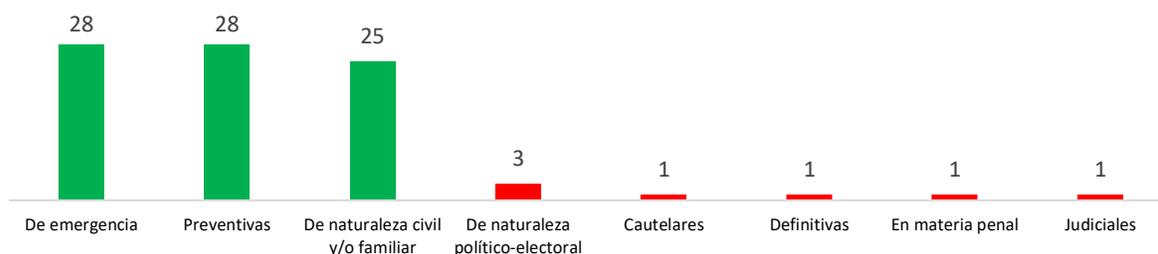
Ruta tipo 5. Información insuficiente para trazar una ruta para las víctimas

1. **Campeche**, en este caso, la ley de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia remite a las medidas del Código Penal, y su reglamento remite a la LGAMVLV y al CNPP.

Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.³⁵

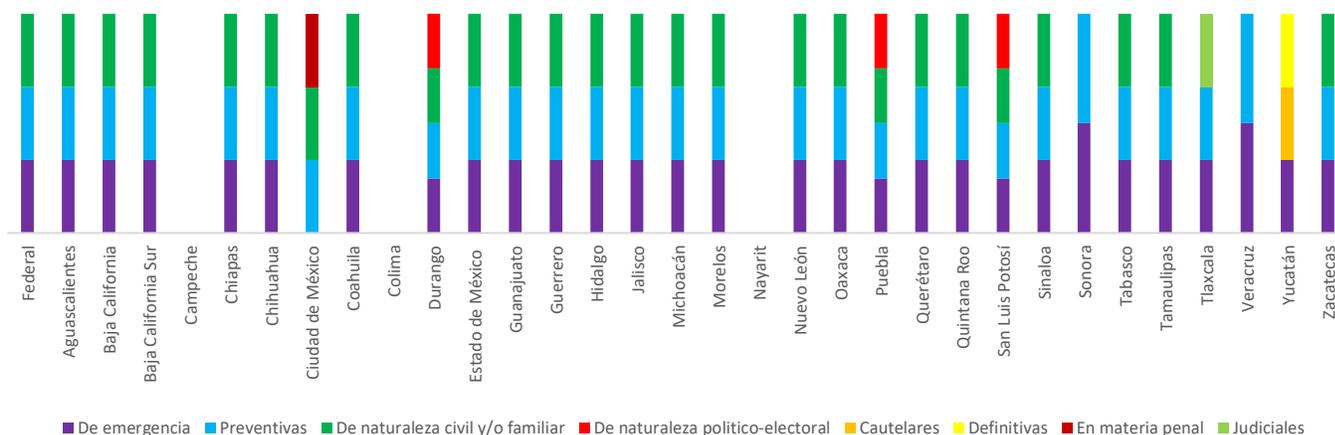
La regulación en torno a las órdenes de protección en cada entidad federativa se advierte de la siguiente manera:

Regulación de los tipos de órdenes de protección en las entidades federativas



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.

Regulación de los tipos de órdenes de protección por entidad federativa en sus leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia³⁶



Fuente: CNDH, fecha de corte: 30 de noviembre de 2020.³⁷

³⁵ CNDH, “Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección”, 2020, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Rutas-Proteccion.pdf>

³⁶ Esta gráfica refleja únicamente la regulación de los tipos de órdenes de protección en la LAMVLV, no en el reglamento correspondiente, por esa razón, en **Nayarit** figura como si no estuvieran reguladas las órdenes de protección, aunque en el análisis de la ruta sí se considera lo que señala su reglamento.

En el caso de **Chihuahua**, la reforma sobre los tipos de órdenes de protección fue posterior a la publicación del estudio, sin embargo, en esta gráfica se considera que dichos tipos ya están previstos, aunque es importante señalar que la regulación de la entidad no permite trazar una ruta completa para el acceso a las órdenes de protección.

³⁷ En el caso de Campeche, se establece el concepto de las órdenes de protección, y se señala que serán otorgadas en los términos que para tal efecto dispone la legislación Penal del Estado.

CONSIDERACIONES FINALES

El contenido actual del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos implica que los derechos reconocidos en la Ley Fundamental, deben complementarse con los que se contengan en los tratados internacionales, en la jurisprudencia nacional e internacional, en las sentencias internacionales, es decir, al conjunto normativo que forma el llamado "bloque de constitucionalidad".

El bloque de constitucionalidad implica la identificación de aquellas normas, principios, valores y reglas que, a pesar de no estar explícitamente escritas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se encuentran protegidas y amparadas por esta Carta Magna, como es el caso los derechos humanos contenidos en las convenciones y tratados internacionales³⁸. En este sentido, forman parte del bloque de constitucionalidad: la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres (Convención de Belém do Pará), entre otros tratados.

Por lo que, el Estado Mexicano, está obligado a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la desigualdad, la discriminación y erradicar cualquier forma de violencia contra las mujeres y niñas y a garantizarles una vida libre de violencia. Por ello, una adecuada armonización legislativa de los principios y derechos consagrados en los tratados internacionales sobre derechos humanos de las mujeres, es crucial para proteger y garantizarles el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

A partir de la revisión de los temas contenidos en el presente reporte, la CNDH emite las siguientes observaciones:

LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, es de destacar que la atención y prevención de la violencia familiar cobra gran relevancia para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia en este ámbito que no ha representado ser un espacio seguro, por lo que las entidades federativas deben establecer un cuerpo normativo que permita generar políticas públicas para transformar el contexto de violencia en los hogares, derivado de lo cual se hace un llamado para que fortalezcan sus cuerpos normativos en la materia.

LEYES Y REGLAMENTOS EN MATERIA DEL ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, con base en lo identificado, se hace un llamado a las autoridades correspondientes de Chiapas y San Luis Potosí para que, en atención a la obligación que tiene el Estado mexicano de proteger los derechos

En el caso de Colima, para el otorgamiento de las órdenes de protección se remite a la Ley para la Prevención y Atención a la Violencia Intrafamiliar del Estado, por esta razón se considera que en su ley en específico no prevé tipos específicos en el gráfico.

En el caso de Nayarit, Remite a las órdenes de protección emergentes y preventivas de la Ley General; y al Código de Procedimientos Civiles del estado. Las órdenes de protección emergentes, preventivas y de naturaleza civil están previstas en el Reglamento

³⁸ Rodríguez Manzo, G., *et al.*, *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf> (consultado el 7 de julio de 2020)

humanos, emitiendo el reglamento correspondiente a la ley de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, con el fin con el fin de fortalecer la aplicación de dicha ley.

TIPOS Y MODALIDADES DE VIOLENCIA, la CNDH insta a las entidades correspondientes a abrir el debate para revisar los tipos y modalidades de violencia existentes en todo el territorio nacional, a fin de ampliar los tipos y modalidades de violencia en sus leyes de acceso a las mujeres a una vida libre de violencia, de forma que se salvaguarden el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia en todas las aristas posibles.

CONCILIACIÓN EN CASOS DE VIOLENCIA FAMILIA, en aras a lo anterior, la CNDH hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos elementos que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales o a la invisibilización de los efectos de la violencia contra las mujeres, que afecten el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sobre una base de igualdad y que, principalmente afecten su derecho a una vida libre de violencia; como es la conciliación en casos de violencia familiar.

Este Organismo Nacional Autónomo manifiesta su preocupación ante la posibilidad de que en casos de violencia familiar se pudiera llegar a considerar la conciliación como un recurso viable. Ésta, como se manifestó en un inicio, vulnera los derechos humanos de las mujeres, sobre todo, su derecho a la igualdad y a una vida libre de violencia; pues en una relación de pareja que haya existido violencia, no existen condiciones de igualdad para participar en una negociación equitativa y justa; además, con la conciliación, cabría la posibilidad que se pusiera en peligro a las mujeres al hacerlas convivir nuevamente con su agresor y se reforzaría una idea de tolerancia hacia la violencia de género.

Por lo anterior, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos conmina a las entidades de la república, que aún contemplan la conciliación como un proceso para la solución de conflictos en casos de violencia familiar, a que hagan las modificaciones necesarias dentro de su aparato normativo estatal, a fin de no vulnerar y garantizar a las mujeres sus derechos humanos, conforme a lo establecido constitucionalmente y en los tratados internacionales en la materia.

VIOLENCIA POLÍTICA COMO DELITO, en seguimiento a la Observación de la CEDAW en su informe de 2018 al Estado mexicano, la CNDH considera un avance para el combate a la violencia política en contra de las mujeres la tipificación del delito de violencia política en razón de género, en Ley General en Materia de Delitos Electorales y en los códigos penales de diversas entidades federativas.

Si bien la regulación del delito de violencia política en razón de género es un avance importante en el reconocimiento a este fenómeno, resulta necesario que las autoridades cuenten con capacitación en la materia y procedimientos claros para su investigación con perspectiva de género. En este sentido, es necesario que las sanciones penales se vean acompañadas por la adecuada reparación del daño a las víctimas de este delito, de manera que no se vea afectada su integridad y se les permita retomar sus proyectos políticos.

Con base en lo expuesto, la CNDH considera fundamental garantizar en la legislación penal el delito de violencia política en razón de género, como una vía para hacer frente a este problema que mina la participación política de las mujeres. Por lo que se exhorta a las siguientes entidades federativas: Aguascalientes, Baja California, Campeche, Chiapas, Ciudad de México, Coahuila, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz y Yucatán, a armonizar su legislación de acuerdo con la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de abril de 2020.

VIOLENCIA POLÍTICA EN LEYES ELECTORALES, México, al ser parte de diversos tratados internacionales en materia de violencia contra las mujeres, está obligado tomar todas las medidas necesarias para eliminar la discriminación contra la mujer en la vida política y pública del país y garantizar sus derechos político-electorales en igualdad de condiciones y oportunidades con los hombres.

En aras a lo anterior, la CNDH hace hincapié en la importancia de hacer una revisión exhaustiva e integral de aquellos elementos que pudieran tender a la reproducción de roles y estereotipos tradicionales o a prácticas que pudieran afectar el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, sobre una base de igualdad, como pudiera ser la violencia política en cualquiera de sus manifestaciones, y que, afecten de manera diferenciada a las mujeres y su derecho a una vida libre de violencia.

Este Organismo Nacional Autónomo hace un llamado a los Congresos de las entidades Federativas de: Baja California Sur, Durango, Estado de México, Nuevo León, Puebla y Tamaulipas, que aún no cuentan con la regulación de la violencia política dentro de sus leyes electorales, a que la incorporen y armonicen con ella todos los principios y artículos necesarios para proteger y garantizar a las mujeres el pleno ejercicio de sus derechos humanos.

UTILIZACIÓN DE ÁCIDOS, SUSTANCIAS CORROSIVAS O INFLAMABLES Y RAZONES DE GÉNERO EN EL DELITO DE LESIONES, la CNDH insta a regular el uso de ácidos, sustancias corrosivas o inflamables, atendiendo a los efectos devastadores en las vidas de las niñas y mujeres en el Código Penal Federal y los Códigos de 22 entidades federativas de Baja California, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

Así mismo insta a las entidades federativas de Michoacán y Nuevo León a establecer condicionantes para la aplicación de la disminución de la pena por emoción violenta en cuyo caso deberán estar previstas circunstancias relacionadas con la violencia de género contra las mujeres, contra sus hijas e hijos o contra personas con las que tenga una relación familiar.

De igual forma esta Comisión Nacional señala la importancia de incluir razones de género como una forma de visibilizar y sancionar la violencia diferenciada contra niñas y mujeres en la comisión del delito de lesiones tanto en el Código Penal Federal como en los códigos penales de 10 entidades federativa.

Éstas son: Aguascalientes, Campeche, Chiapas, Chihuahua, Ciudad de México, Guanajuato, Hidalgo, Morelos, Sinaloa y Yucatán.

FEMINICIDIO, En el marco de la discusión para la construcción de un tipo penal de feminicidio homologado, es necesario analizar los elementos que han sido incorporados en las entidades federativas, de manera que se pueda obtener un tipo penal fortalecido por la mirada a la regulación de las entidades federativas, donde no se considere solo la regulación del feminicidio en el Código Penal Federal.

La CNDH considera fundamental que se nombre explícitamente a la privación de la vida de las mujeres como feminicidio, y que se incorpore este delito en un capítulo específico, para visibilizar que la comisión de este delito afecta no sólo a la privación de la vida sino el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia. Particularmente es necesario que en el código penal de Chihuahua se denomine al tipo penal de feminicidio bajo esta denominación. Sobre todo, considerando que la sentencia emitida por la CoIDH sobre el caso “Campo Algodonero” analiza la violencia sistémica que llevan a cabo las autoridades del Estado Mexicano a partir de lo que sucede en Chihuahua.

LAS VÍCTIMAS INDIRECTAS DE FEMINICIDIO EN LA LV. EL CASO DE LAS PERSONAS MENORES DE EDAD, La CNDH resalta la importancia de la publicación del *Protocolo Nacional de Atención Integral a Niñas, Niños y Adolescentes en condición de Orfandad por Feminicidio*, para que las autoridades competentes brinden una atención inmediata y de calidad a las niñas, niños y adolescentes víctimas indirectas del delito de feminicidio, además de las medidas que constituyen una reparación integral del daño.

Otro pendiente urgente por parte del Estado mexicano es generar un registro nacional sobre niñas, niños y adolescentes en orfandad a consecuencia del delito de feminicidio, que sea alimentado por todas las autoridades que atiendan estos casos. Por ello, es importante que en las leyes de víctimas regulen este deber de las autoridades, así como la reparación integral del daño de manera específica para las niñas, niños y adolescentes víctimas de los delitos de feminicidio u homicidios dolosos de mujeres, por el contexto de violencia en contra de las mujeres que se vive actualmente.

ÓRDENES DE PROTECCIÓN, Para brindar ayuda eficaz a las mujeres contra todo tipo de violencia, en 1992, el Comité de la CEDAW recomendó a los Estados adoptar medidas jurídicas y de otra índole, entre ellas las medidas de protección incluyendo los refugios. La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia prevé la emisión de órdenes de protección para hacer frente a la violencia contra las mujeres, las cuales se definen en el artículo 27 como: “actos de protección y de urgente aplicación en función del interés superior de la Víctima y son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia contra las mujeres”.

Las órdenes de protección deben posicionarse como un mecanismo ágil y de aplicación inmediata, que requiere de una mirada integral y del fortalecimiento en su diseño, ejecución y evaluación, en miras a

que se vuelva en una herramienta útil con la que las mujeres puedan contar en situaciones de violencia que comprometan su integridad y, en el caso más extremo, su vida. De acuerdo con la diseminación de la ruta a seguir para las mujeres víctimas de violencia, se advierte que aún se debe fortalecer la regulación para que la identificación de quién puede solicitarlas, ante quién se pueden solicitar, cuánto duran y cómo se implementan, cuáles son las órdenes de protección a las que se pueden acceder, eliminar en su caso restricciones o condiciones para su emisión, y otros elementos complementarios al procedimiento, es importante señalar las tareas pendientes, a la luz del posicionamiento y difusión amplio que requieren las órdenes de protección en un contexto de violencia contra las mujeres tan complejo, donde casi 11 mujeres son asesinadas a diario. Se precisa fortalecer y ampliar la difusión sobre las órdenes de protección como un procedimiento que puede ser útil ante la violencia contra las mujeres que se puede vivir incluyendo el ámbito familiar.

La CNDH insta a las autoridades correspondientes que se prevean tipos de órdenes de protección en la LAMVLV, ya que su ausencia constituye una seria limitante para que las mujeres que viven una situación de violencia puedan acceder a la protección del Estado.

Con base en lo expuesto, resulta menester que los Estados hagan un análisis desde la perspectiva de género y de derechos humanos de los instrumentos internacionales para determinar si dentro de sus ordenamientos jurídicos internos no existe ningún elemento que pudiera ser discriminatorio y vulnere el acceso de las mujeres y las niñas a sus derechos humanos y, específicamente su derecho a una vida libre de violencia.

FUENTES DE INFORMACIÓN

Cámara de Diputadas y Diputados, *Informe de la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento a las investigaciones relacionadas con los feminicidios en la República Mexicana y a la procuración de justicia vinculada*, primero sustantivo de actividades, correspondiente al lapso del 14 de abril de 2004 al 14 de abril de 2005, disponible en <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/59/2005/nov/20051115-I.html>

Carmen Sánchez, *Ataques con ácido: Violencia de género corrosiva*, disponible en, <https://www.reporteindigo.com/reporte/ataques-con-acido-violencia-de-genero-corrosiva-victimas-impunidad-justicia-derechos-humanos/>

CNDH, *Análisis, Seguimiento y Monitoreo de la Política Nacional en Materia de Igualdad entre Mujeres y Hombres*, disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/Diagnostico-Violencia-_20161212.pdf

-----, *Las órdenes de protección y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia* (Panorama 2018), 2018, México, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/OPDMVLV.pdf>

-----, *Rutas para que las mujeres accedan a las órdenes de protección*, 2020, disponible en: <https://igualdaddegenero.cndh.org.mx/Content/doc/Publicaciones/Rutas-Proteccion.pdf>

Comité de la CEDAW, *Observaciones finales sobre el noveno informe periódico de México*, párr. 24, inciso c), disponible en https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fMEX%2fCO%2f9&Lang=en

Corte Interamericana de Derechos Humanos, *González y otras Vs. México* (“Campo Algodonero”). Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, Párrafo 450, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

El País, *Los niños huérfanos por feminicidios: las víctimas invisibles de la violencia en México*, 14 de agosto de 2019, disponible en: https://elpais.com/internacional/2019/08/08/mexico/1565299789_217540.html

IJJ-UNAM, *Capítulo tercero: La legislación nacional sobre la violencia familiar*, disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2756/7.pdf>

INMUJERES, *Comunicado Las niñas, niños y adolescentes en orfandad a causa del feminicidio estarán protegidas y protegidos por el Estado mexicano*, 20 de julio de 2020, disponible en: <https://www.gob.mx/inmujeres/prensa/las-ninas-ninos-y-adolescentes-en-orfandad-a-causa-del-feminicidio-estaran-protegidas-y-protegidos-por-el-estado-mexicano?idiom=es>

Ma. Rocío Morales Hernández, *Feminicidio*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México, 2020, p. 23.

Rodríguez Manzo, G., et al., *Bloque de constitucionalidad en México*, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 2013, p. 17, disponible en: <https://cdhcm.org.mx/wp-content/uploads/2015/05/2-Bloque-constitucionalidad.pdf>

SCJN, *Exposición de motivos de la iniciativa que presenta la Comisión Especial para conocer y dar seguimiento puntual y exhaustivo a las acciones que han emprendido las autoridades competentes en relación con los feminicidios registrados en México, y suscrita por diputadas y diputados de diversos grupos parlamentarios*, disponible en <http://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfProcesoLegislativoCompleto.aspx?q=BHGcbWrG7ukiUiW/WEuu/r7I8GQqjgVu6ZuRSZ5azXHI25WnnYuLbv0zrvORX2iFqz5WhJtxBIjyXG0pQDECgg==>

TEPJF, et. al., *Protocolo para la atención de la violencia política contra las mujeres en razón de género*, 2017, p. 41, disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/275255/Protocolo_para_la_Atencion_de_la_Violencia_Politica_23NOV17.pdf

Legislación Federal y de las 32 entidades federativas

Consultadas en la página de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, disponibles en: <https://www.scjn.gob.mx/>

Códigos Penales

Leyes Electorales

Leyes de Víctimas

Leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Reglamentos de las leyes de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia

Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar

Reglamentos de las Leyes para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar